

Mérida, Yucatán, a diez de abril de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, con motivo de la solicitud de acceso realizada en fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En día trece de diciembre del año inmediato anterior, se presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, en la cual se requirió:

“A).- SOLICITO CUANTAS Y CUALES (SIC) SON LAS OBRAS PUBLICAS (SIC), PROYECTADAS, SOLICITADAS (SIC), AUTORIZADAS Y/O EJECUTADAS EN EL AÑO 2016 POR EL H. AYUNTAMIENTO DE HOCABÁ (SIC) YUCATÁN, ASI (SIC) COMO DE SUS COMISARIAS (SIC)

B).- EL INFORME DE TODO TIPO DE RECURSOS QUE SE LE HA ASIGNADO A LA COMISARIA DE SAHCABA, DURANTE EL AÑO 2016 Y LA PERIODICIDAD EN QUE SE ENTREGA EL MISMO (SIC)

C).- ARTICULO 70 FRACCIÓN VIII.- LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTIMULOS (SIC), INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;”

SEGUNDO.- En fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, aduciendo literalmente lo siguiente:

“CONOCER EL MONTO DE RECURSOS DE LAS OBRAS REALIZADAS EN LA COMISARIA (SIC) DE SAHCABA LOS DOCUMENTOS QUE ACRÉDITE (SIC) EL PROYECTO. MONTO DEL RECURSO RECIBIDO EN FORTALECIMIENTO Y PARTICIPACIONES CON LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIA EN DONDE SE RECIBE LOS RECURSOS, LOS ESTADOS DE SITUACION (SIC) FINANCIERA. DE TODO EL 2016.

...

EL CATÁLOGO DE POLÍTICAS PÚBLICAS (SIC) Y ACCIONES GUBERNAMENTALES PUBLICADAS POR EL IEPAC, DONDE SE ENCUENTRA UNA LISTA DE OBRAS PARA LA COMISARIA (SIC) DE SAHCABA PARA EL 2016, ÚNICAMENTE SE ESTA CULMINANDO CON LOS PISOS Y BAÑOS.

POR LO QUE TENEMOS LA INICIATIVA DE CONOCER EL VALOR DE LAS OBRAS QUE SE HAYAN APROVADO PARA NUESTRA COMISARIA, DE IGUAL FORMA SI SE HA RECIBIDO RECURSOS ETIQUETADOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL PARA OBRAS, PUES NO SE HA HECHO NADA EN LA COMISARIA (SIC).

EN SEGURIDAD PÚBLICA (SIC) ESTAMOS SIN PERSONAS SUFICIENTES POR LO QUE TAMBIEN (SIC) QUEREMOS CONOCER EL IMPORTE DEL DINERO EN LA CUENTA DE FORTALECIMIENTO. EL AYUNTAMIENTO LIMITA LA COMISARIA (SIC) CON LOS RECURSOS POR LO QUE TAMBIEN (SIC) SOLICITAMOS EL MONTO DE PARTICIPACIONES, NECESITAMOS SABER DE TODOS ESTOS RUBROS LA CANTIDAD TOTAL QUE RECIBIO EN TODO 2016. PARA VERIFIR SU APLICACIÓN, POR LO QUE SOLICITAMOS LA NOMINA Y LOS DOCUMENTOS QUE RESPALDE LOS APOYOS SOCIALES DEL 2016.

...

NO HUBO RESPUESTA (SIC)

..."

TERCERO.- Por auto emitido el día ocho de febrero del año en curso, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de febrero del año que transcurre, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva,

rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha dieciséis de febrero del presente año, se notificó personalmente a la autoridad recurrida, el proveído descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, por cédula el propio día.

SEXTO.- Mediante auto emitido el día veintidós de marzo del año que nos ocupa, la Comisionada Ponente tuvo por presentada a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, con el escrito de fecha veintiuno de febrero del año en curso, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso realizada en fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis; asimismo, en virtud que dentro del término concedido al particular no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió por una parte, que la Responsable de la Unidad de Transparencia constreñida, señaló expresamente que no era cierto el acto reclamado por el recurrente, en virtud que este no realizó ante dicha Unidad ni de forma verbal, ni por escrito, ni por ningún otro medio legal, por sí mismo o por conducto de otra persona, la solicitud de acceso en cuestión; y por otra, de conformidad con lo manifestado por la Unidad de Transparencia compelida, en cuanto a que no recibió solicitud alguna, se determinó que la conducta de la autoridad consistió en la falta de trámite a la solicitud de acceso, y no así, en la falta de respuesta; ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se observó que no se tenía la plena certeza con respecto a la información peticionada por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información realizada por correo electrónico, toda vez que, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación describió contenidos de información que no obran en dicha solicitud de acceso; en este sentido, a fin impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle al particular, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, precisare si los contenidos de información que se observan en los incisos a), b) y c), son los únicos que comprendieron su solicitud de acceso, o bien, de existir otros diversos, remitiera la solicitud de acceso en cuestión; bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se entendería que los únicos contenidos solicitados son los que se observan en los incisos a), b) y c) de su escrito de solicitud.

SÉPTIMO.- En fecha veinticuatro de marzo del año que nos atañe, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo y por correo electrónico, a la autoridad compelida y al recurrente, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- El día treinta de marzo de dos mil diecisiete, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca del requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del presente año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se le hizo efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de referencia; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha cuatro de abril del año que transcurre, se notificó por correo electrónico al particular el proveído descrito en el antecedente OCTAVO; y en lo que respecta a la autoridad constreñida, a través de los estrados de este Instituto el mismo día.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de

revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que mediante solicitud de acceso de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, efectuada mediante correo electrónico, el ciudadano peticiónó: **"A).- cuántas y cuáles son las obras públicas proyectadas, solicitadas, autorizadas y/o ejecutadas en el año dos mil dieciséis, en el Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán; B).- tipo de recursos que se han asignado a la Comisaría de Sahcabá, durante el año dos mil dieciséis y la periodicidad en que se hizo entrega de los mismos, y C).- remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración."**

En ese sentido, conviene aclarar que en lo que respecta al inciso **C)**, el particular no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquélla que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud, esto es, al trece de diciembre de dos mil dieciséis.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por el entonces Consejo General del Instituto, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Al respecto, el particular el día siete de febrero de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, el cual inicialmente resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aduciendo la falta de respuesta recaída a su solicitud de acceso

realizada en fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual manifestó que la información que solicitó correspondía: *"1.- monto de los recursos de las obras realizadas; 2.- documentos que acrediten el proyecto; 3.- estados de cuenta bancaria en donde se recibe los recursos; 4.- estados de situación financiera; 5.- catálogo de políticas públicas y acciones gubernamentales publicadas por el IEPAC, donde se encuentre la lista de obras; 6.- valor de las obras que se hayan aprobado; 7.- recursos recibidos del Gobierno Federal y Estatal para las obras; 8.- el importe de dinero en la cuenta de fortalecimiento; 9.- monto total de las participaciones recibidas, y 10.- nomina y documentos que respalde los apoyos sociales, todo de la Comisaría de Sahcabá, del Municipio de Hocabá, Yucatán."*

Admitido el recurso de revisión al rubro citado, en fecha dieciséis de febrero del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos; del análisis integral realizado a las documentales en cita, se determinó mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del presente año que si bien, el recurso de revisión que nos ocupa resultó inicialmente procedente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso, lo cierto es, que este consistió en una figura jurídica distinta, esto es, en la falta de trámite, toda vez que acorde a lo manifestado por la autoridad al rendir sus alegatos, se desprendió que no realizó gestión alguna para dar trámite a la solicitud de acceso; por lo que, se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción X del ordinal 143 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que da origen al medio de impugnación al rubro citado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el

asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento, en lo que respecta a los contenidos de información marcados con los números: **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.**

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta tesitura, conviene traer a colación que el particular al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, señaló que deseaba conocer lo siguiente: *“1.- monto de los recursos de las obras realizadas; 2.- documentos que acrediten el proyecto; 3.- estados de cuenta bancaria en donde se recibe los recursos; 4.- estados de situación financiera; 5.- catálogo de políticas públicas y acciones gubernamentales publicadas por el IEPAC, donde se encuentre la lista de obras; 6.- valor de las obras que se hayan aprobado; 7.- recursos recibidos del Gobierno Federal y Estatal para las obras; 8.- el importe de dinero en la cuenta de fortalecimiento; 9.- monto total de las participaciones recibidas, y 10.- nomina y documentos que respalde los apoyos sociales, todo de la Comisaría de Sahcabá, del Municipio de Hocabá, Yucatán.”*

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en petitionar información diversa a la solicitada.

De esta manera, se advierte que el particular intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL,

PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

“CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA

UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por el recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a los contenidos de información: *“1.- monto de los recursos de las obras realizadas; 2.- documentos que acrediten el proyecto; 3.- estados de cuenta bancaria en donde se recibe los recursos; 4.- estados de situación financiera; 5.- catálogo de políticas públicas y acciones gubernamentales publicadas por el IEPAC, donde se encuentre la lista de obras; 6.- valor de las obras que se hayan aprobado; 7.- recursos recibidos del Gobierno Federal y Estatal para las obras; 8.- el importe de dinero en la cuenta de fortalecimiento; 9.- monto total de las participaciones recibidas, y 10.- nomina y documentos que respalde los apoyos sociales, todo de la Comisaría de Sahcabá, del Municipio de Hocabá, Yucatán.”*

SEXTO.- Precisado lo anterior, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado con respecto a los contenido de información: *“A).- cuántas y cuáles son las obras públicas proyectadas, solicitadas, autorizadas y/o ejecutadas en el año dos mil dieciséis, en el Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán; B).- tipo de recursos que se han asignado a la Comisaría de Sahcabá, durante el año dos mil dieciséis y la periodicidad en que se hizo entrega de los mismos, y C).- remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, vigentes al trece de diciembre de dos mil dieciséis.”*

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina:

“ARTÍCULO 6º... EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS

PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL,
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY,
LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES
OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU
NATURALEZA:

I. CONSTITUIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LAS UNIDADES DE
TRANSPARENCIA Y VIGILAR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE
ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA;

...

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES
FUNCIONES:

...

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN;

III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE
SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO,
ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES
CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS
OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE
ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN
DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN
EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU
REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A

INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LOS ORGANISMOS GARANTES

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...

ARTÍCULO 144. EL RECURSO DE REVISIÓN DEBERÁ CONTENER:

- I. EL SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD;
- II. EL NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECURRE O DE SU REPRESENTANTE Y, EN SU CASO, DEL TERCERO INTERESADO, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;
- III. EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO;
- IV. LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, O DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA;
- V. EL ACTO QUE SE RECURRE;
- VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, Y
- VII. LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, SALVO EN EL CASO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

ADICIONALMENTE, SE PODRÁN ANEXAR LAS PRUEBAS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE CONSIDERE PROCEDENTES SOMETER A JUICIO DEL ORGANISMO GARANTE CORRESPONDIENTE.

EN NINGÚN CASO SERÁ NECESARIO QUE EL PARTICULAR RATIFIQUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

ARTÍCULO 145. SI EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO NO CUMPLE CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA NO CUENTA CON ELEMENTOS PARA SUBSANARLOS, SE PREVENDRÁ AL RECURRENTE, POR UNA SOLA OCASIÓN Y A TRAVÉS DEL MEDIO QUE HAYA ELEGIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, CON EL OBJETO DE QUE SUBSANE LAS OMISIONES DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PREVENCIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE, DE NO CUMPLIR, SE DESECHARÁ EL RECURSO DE REVISIÓN.

LA PREVENCIÓN TENDRÁ EL EFECTO DE INTERRUMPIR EL PLAZO QUE TIENEN LOS ORGANISMOS GARANTES PARA RESOLVER EL RECURSO, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A SU DESAHOGO.

NO PODRÁ PREVENIRSE POR EL NOMBRE QUE PROPORCIONE EL SOLICITANTE.

...”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO
EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE

GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

I. LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DEL PODER EJECUTIVO.

II. EL PODER LEGISLATIVO Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

III. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LOS TRIBUNALES QUE NO SEAN ADMINISTRADOS DIRECTAMENTE POR ESTE, DEL PODER JUDICIAL.

IV. LOS AYUNTAMIENTOS.

V. LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

VI. LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES Y NACIONALES CON REGISTRO EN EL ESTADO.

VII. LOS FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS.

VIII. LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, O SINDICATOS QUE RECIBAN Y EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS O REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD.

IX. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

...

CAPÍTULO III

UNIDADES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

...

TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 82. RECURSO DE REVISIÓN

CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, EL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO O LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN SE INTERPONGA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ESTÁ LA REMITIRÁ AL INSTITUTO A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE DE HABERLO RECIBIDO.

EL RECURSO DE REVISIÓN PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende:

- Es atribución del Estado garantizar el acceso a toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y

fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

- Que en el Estado de Yucatán, el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, es el organismo público autónomo, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Ley Local, y demás disposiciones normativas aplicables.
- Que las personas por sí mismas, o a través de sus representantes, podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional; que entre los diversos requisitos que debe contener el escrito de solicitud de acceso, el correspondiente al nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante, serán proporcionados de manera opcional por este, sin resultar indispensables para la procedencia de la solicitud presentada.
- Que tienen la calidad de **Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán**: I. Las dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria del poder ejecutivo; II. El poder legislativo y la auditoría superior del estado de Yucatán; III. El tribunal superior de justicia, el consejo de la judicatura y los tribunales que no sean administrados directamente por este, del poder judicial; IV. **Los ayuntamientos**; V. Los organismos constitucionales autónomos; VI. Los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales y nacionales con registro en el estado; VII. Los fideicomisos y fondos públicos; VIII. Las personas físicas y morales, o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, y IX. La Universidad Autónoma de Yucatán.
- Que se considera por **Unidad de Transparencia**, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.

- Que los solicitantes podrán interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, **por sí mismos o bien, por conducto de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Órgano Garante que corresponda o de la Unidad de Transparencia que conoció su solicitud.**
- Que los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso de revisión, son: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. **El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado**, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.
- Que previo a la admisión del recurso de revisión por el Órgano Garante, no podrá prevenirse al solicitante por el nombre que proporcionare en su escrito de interposición.

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los Ayuntamientos como Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán, en la especie el de Hocabá, Yucatán, para el cumplimiento de sus objetivos en materia de transparencia y acceso a la información pública, está obligado a constituir una Unidad de Transparencia, que como órgano interno de dicho Ayuntamiento, es la responsable de representar el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, y que entre sus funciones tiene la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, así como, realizar los trámites internos necesarios para su atención, esto es, entregando o negando la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe precisar que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados serán las encargadas de dar trámite a las solicitudes de información realizadas por las personas, atendiendo a los requisitos establecidos en el ordinal 124 de la Ley de la Materia, siendo que en ningún caso, podrán considerar como un

requisito indispensable para la procedencia de las solicitudes el nombre del solicitante, o bien, los datos generales de su representante; por otra parte, una vez emitida la respuesta recaída a las solicitudes de acceso, los ciudadanos tendrán el derecho de interponer ante el Organismo Garante que resulte competente, por sí mismos, o a través de su representante, el recurso de revisión por las causales previstas en el diverso 143 de la Ley en cita, debiendo contener el escrito de interposición entre otros requisitos el nombre del solicitante que recurre o de su representante, o su caso, del tercero interesado, sin embargo, para su admisión en ningún momento podrá prevenirse al recurrente por el nombre que proporcionare, ni mucho menos, resultará necesario que ratifique el recurso interpuesto.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, que fuere realizada por correo electrónico, a través de la cual se advierte que el particular requirió la información inherente a: **A).- cuántas y cuáles son las obras públicas proyectadas, solicitadas, autorizadas y/o ejecutadas en el año dos mil dieciséis, en el Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán; B).- tipo de recursos que se han asignado a la Comisaría de Sahcabá, durante el año dos mil dieciséis y la periodicidad en que se hizo entrega de los mismos, y C).- remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, vigentes al trece de diciembre de dos mil dieciséis."**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la falta de trámite por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso de fecha trece de diciembre del año inmediato anterior, pues si bien, el solicitante en su escrito de interposición señaló la falta de respuesta a su solicitud de acceso, de las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia en cita, y de las propias manifestaciones de esta, se advirtió que el acto reclamado resultó procedente de conformidad a lo previsto en el artículo 143, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico del oficio mediante el cual la Unidad de

Transparencia del Sujeto Obligado rindiera sus alegatos, se desprende que su intención versó en negar la existencia de la solicitud de acceso de fecha trece de diciembre del año próximo pasado, interpuesta por el recurrente a través de correo electrónico, toda vez que se limitó a manifestar bajo protesta de decir verdad, que el acto reclamado por el recurrente en su escrito inicial no era cierto, en razón que aquél en ningún momento realizó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, de forma verbal, por escrito ni por algún otro medio legal, por sí mismo o por conducto de otra persona, solicitud de acceso a la información pública.

No obstante lo anterior, de la simple lectura efectuada a las constancias que el particular adjuntó al interponer el presente recurso de revisión, se desprende la impresión de la pantalla del correo enviado por el ciudadano a la dirección electrónica hocaba@transparenciayucatan.org.mx, con la intención de realizar una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, a través de la cual petición: **A).- cuántas y cuáles son las obras públicas proyectadas, solicitadas, autorizadas y/o ejecutadas en el año dos mil dieciséis, en el Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán; B).- tipo de recursos que se han asignado a la Comisaría de Sahcabá, durante el año dos mil dieciséis y la periodicidad en que se hizo entrega de los mismos, y C).- remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, vigentes al trece de diciembre de dos mil dieciséis**"; advirtiéndose con dicha constancia que en efecto sí se realizó una solicitud ante el Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, misma que no fue tramitada por la Unidad de Transparencia, acorde a lo manifestado expresamente por ella.

Al respecto, conviene traer a colación, que acorde a lo asentado en el apartado que precede, el nombre proporcionado al interponer el recurso de revisión, no es un requisito indispensable para su procedencia, ya que la Ley es clara al indicar que no podrá requerirse por dicha cuestión; circunstancia que lleva a concluir, que bastará con acreditar la realización de una solicitud de acceso, como aconteció en la especie con la constancia adjunta al escrito inicial, para poder interponer el recurso de revisión en el supuesto que se actualice alguna de las causales de procedencia del medio de impugnación.

En consecuencia, en el presente asunto basta con acreditar haber realizado una solicitud de acceso a la información, para estar en aptitud de recurrir la conducta del Sujeto Obligado respecto a dicha solicitud; por lo que, el ciudadano en efecto acreditó la falta de trámite a su solicitud de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis; aunado a que la propia autoridad reconoció no haberle dado trámite.

En ese sentido, se concluye que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, no dio trámite a la solicitud de acceso presentada por el recurrente en fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, a través del correo electrónico hocaba@transparenciayucatan.org.mx, acorde al procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, no turnó la solicitud de acceso al área o áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes para detentar la información, y por ende, estas tampoco agotaron la búsqueda de la información en sus archivos; en consecuencia, el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna, dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dando lugar a la falta de respuesta a la solicitud; por lo que, **resulta procedente revocar la falta de trámite por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recaída a la solicitud de acceso de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis.**

No pasa inadvertido para este Órgano Garante de conformidad con lo establecido en el artículo 143, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dejar a salvo los derechos del ciudadano, para que de considerarlo conveniente, previo trámite y debida respuesta que fuera hecha de su conocimiento por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, derivados de la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, impugne la contestación otorgada mediante el recurso de revisión respectivo.

OCTAVO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que la Unidad de Transparencia constreñida no dio trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia

competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de trámite por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **De trámite a la solicitud de acceso** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, acorde al procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, deberá instar al área o áreas que resultaren competentes a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente: **A).- cuántas y cuáles son las obras públicas proyectadas, solicitadas, autorizadas y/o ejecutadas en el año dos mil dieciséis, en el Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán; B).- tipo de recursos que se han asignado a la Comisaría de Sahcabá, durante el año dos mil dieciséis y la periodicidad en que se hizo entrega de los mismos, y C).- remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, vigentes al trece de diciembre de dos mil dieciséis, y la entreguen en la modalidad peticionada o bien, manifiesten los motivos por los cuales no pueden entregarla en dicha modalidad.**
- **Notifique** al ciudadano su respuesta a través del medio electrónico proporcionado para tales efectos y,
- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, solamente en lo que respecta a los contenido de información **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9** y **10**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción VII del propio ordenamiento legal, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la presente definitiva.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso realizada por correo electrónico en fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo **SEGUNDO** de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

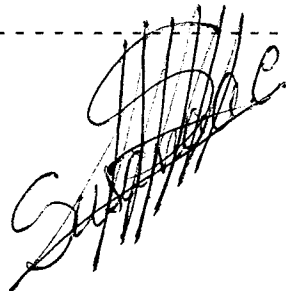
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

SEXO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente resolución, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

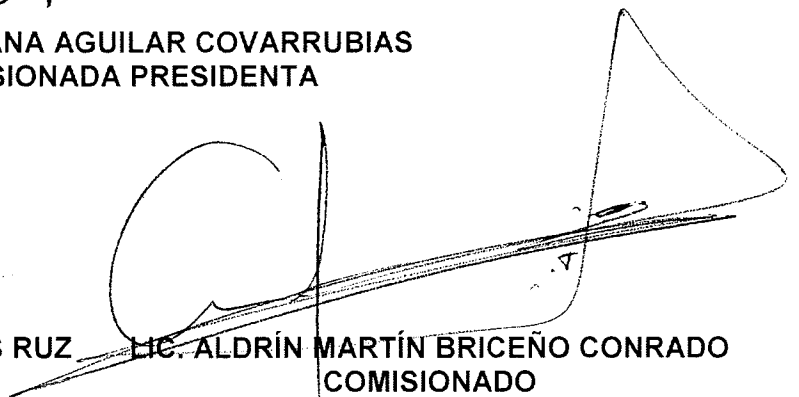
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de abril de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO